

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las normas contenidas en la sección primera del capítulo III y en el capítulo IV del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. No obstante, seguirán siendo de aplicación a los contratos celebrados al amparo de las mismas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

34298 *ORDEN de 22 de diciembre de 1983 por la que se suprimen diversos conceptos de acción social en la Administración de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 45 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, estableció que la relación entre las Entidades gestoras y en su caso, Servicios de la Seguridad Social y el personal a su servicio se regulará por lo previsto en los Estatutos de Personal, aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En aplicación de dicho precepto se aprobaron los distintos Estatutos de Personal que fijan las vinculaciones jurídicas derivadas de la prestación de servicios de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

Diversos preceptos de estos Estatutos consignaron, bajo la rúbrica genérica de acción social, una serie de prestaciones en favor del personal que presta servicios en la Administración de la Seguridad Social, incluyendo, entre otras, las siguientes: Complemento de jubilación ordinario y complemento de jubilación por invalidez; complemento de viudedad y orfandad y condición de vitalicios de los complementos de pensión.

Ahora bien, el proceso de equiparación y homogeneización del régimen jurídico y económico del personal de la Administración de la Seguridad Social con el de la Administración del Estado, que se ha iniciado en el presente ejercicio y que deberá culminar en la futura Ley de Función Pública, aconseja la supresión de los citados preceptos estatutarios, a fin de ir acercando de forma progresiva la regulación del personal funcionario de la Seguridad Social a la de los funcionarios de la Administración Pública.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden se derogan y quedan sin efecto los artículos que a continuación se señalan de los correspondientes Estatutos de Personal:

— Artículos 100, 101, 102 y 103 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.

— Artículos 101, 102 y 103 del Estatuto del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.

— Artículos 86, 87 y 88 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas que a la entrada en vigor de a presente Orden estuvieran percibiendo cantidades económicas al amparo de lo establecido en las normas estatutarias ahora derogadas, continuarán percibiéndolas, en sus actuales cuantías, hasta el momento en que dejen de concurrir en las mismas las circunstancias que para tener derecho a aquéllas preveían los preceptos derogados por esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de diciembre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres.: Secretario general para la Seguridad Social, Directores generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y de Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

34299 *ORDEN de 29 de diciembre de 1983 por la que se determina el valor del precio medio del KWh en el año 1983, a efectos del canon sobre la producción de energía eléctrica.*

Ilustrísima señora:

El artículo 5, 2, de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece que el tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del KWh, redondeado en céntimos de peseta, y que el precio medio del KWh será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional, calculados por el Ministerio de Industria y Energía y correspondiente al año precedente.

A efectos de que quede establecida la base sobre la que se gira el tipo impositivo del canon resulta necesario definir los cálculos que dicho precepto encomienda al Ministerio de Industria y Energía, y que, referido a los valores anuales, a nivel nacional, correspondientes al año precedente, permitan determinar el precio medio del KWh.

Para realizar los cálculos mencionados se han obtenido los datos correspondientes de las Empresas integradas en el GIFE, y, como consecuencia de ello, procede, a tenor de los referidos cálculos, establecer el precio medio nacional de que se ha hecho mención.

Dado que la base imponible la constituye la energía suministrada o autoconsumida en kilowatios hora, el precio medio deberá ser el que se obtiene teniendo en cuenta los valores medios ponderados de los términos de energía de las tarifas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de diciembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30, establece que el precio medio nacional del KWh es de 5,4083 ptas/KWh y que su tipo impositivo de 0,27 ptas/KWh tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

El precio medio del KWh obtenido a partir de los valores anuales de la energía eléctrica consumida a nivel nacional, correspondiente a las facturaciones realizadas en el año 1983, es de 5,8485 ptas/KWh.

El tipo impositivo a aplicar a los consumos que tengan lugar a partir del día 1 de enero de 1984, igual al 5 por 100 del precio medio nacional, redondeado en céntimos de peseta, es de 0,29 ptas/KWh.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de diciembre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

34300 *REAL DECRETO 3240/1983, de 21 de diciembre sobre construcción, modernización y reconversión de de la Flota Pesquera, en su fase inicial, para el año 1984.*

Siendo necesario adecuar la Flota Pesquera española en número de unidades, TRB y potencia a las exigencias actuales y de un próximo futuro, así como las modalidades de pesca para un racional aprovechamiento de los recursos, es preciso iniciar la adopción de medidas que permitan lograr estos objetivos.

Se considera, pues, conveniente y necesario establecer ayudas financieras e incentivadoras que coadyuven a un mejoramiento de la Flota mediante una moderada renovación de sus unidades, en aras de una mayor eficacia, todo ello unido a la exigencia de ir eliminando aquellas otras unidades de la Flota Pesquera que, en la práctica casi totalidad de los caladeros, faenan en malas condiciones, debido a su alto grado de obsolescencia, que implica mayor consumo energético, menores rendimientos y escaso nivel de seguridad para los trabajadores del mar. Tampoco se descartan los daños irreparables que, por incumplimiento de la legislación vigente, producen algunas embarcaciones pesqueras, en detrimento de las fuentes de riqueza que constituyen los productos del mar. Estas unidades deben ir, asimismo, desapareciendo paulatinamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Construcción de buques pesqueros

Artículo 1.º El Crédito Social Pesquero, además de las ayudas financieras que viene otorgando, concederá créditos para la construcción de buques pesqueros comprendidos entre 20 y 150 TRB en las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Las condiciones de financiación para la construcción de estos buques serán:

a) Importe del crédito: Hasta el 80 por 100 del valor de la construcción del buque, fijado por la Entidad de crédito, una vez conocidas y deducidas las primas a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudiera corresponderle.

b) Plazos: El plazo de amortización de los créditos será, como máximo, de doce años, contados a partir de la fecha fijada por la Entidad de crédito para la terminación de la construcción del buque. De ellos, los dos primeros estarán exentos de reembolso de capital.

c) Interés: Será del 11 por 100 anual, como mínimo, sin perjuicio de las comisiones legalmente establecidas.

d) Garantía: Aquella que estime suficiente la Entidad crediticia, en función de la cuantía del préstamo.

Art. 3.º Para construir buques pesqueros acogidos a estos beneficios, que no vayan a faenar en el Mediterráneo, se precisará la autorización de la Dirección General de Ordenación Pesquera, y además se cumplirán los requisitos siguientes:

a) Aportación de «bajas» equivalentes a un 150 por 100 del TRB de la nueva construcción.

b) Que los buques aportados tengan veinticinco o más años de edad, procedentes de cualquier caladero.

c) También se admitirán como aportación de «bajas» para nuevas construcciones, en la misma proporción que la apuntada en el apartado a) de este artículo, las constituidas por buques en servicio que, aun no alcanzando los veinticinco años de edad, incumplan actualmente los límites de potencia, TRB y otros requisitos que la normativa en vigor establece para determinadas zonas y modalidades de pesca.

d) Pueden servir, asimismo, como aportación de «bajas», en la misma proporción que la señalada en los apartados a) y c), aquellos buques que reúnan circunstancias tales como: Falta de seguridad en la mar, tecnología anticuada, excesivo consumo, carencia de rentabilidad, que faenen con modalidad distinta de aquella para la que están legalmente autorizados, y todos aquellos que sobrepasen las posibilidades de faenar en caladeros foráneos o estén produciendo un sobreesfuerzo pesquero en el caladero nacional.

e) El orden de prelación de las «bajas» aportadas, en función de la modalidad, serán los de «arrastre», «volanta», «cerco» y otros.

Art. 4.º Para construir buques pesqueros acogidos a estos beneficios, que vayan a faenar en aguas del Mediterráneo, se precisará, asimismo, la autorización de la Dirección General de Ordenación Pesquera, siendo imprescindible dar cumplimiento a todo lo reglamentado para una nueva construcción en este mar. Además, deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

a) Completarán la aportación de «bajas» hasta el 150 por 100 de TRB y el 125 por 100 de CV de la nueva construcción con buques legalmente aceptables, mayores de veinticinco años de edad, con prioridad en las modalidades de «arrastre», «arte claro», «cerco» y otras del mismo mar. Igualmente se admitirán como aportación de «bajas» las constituidas por buques en servicio que, aun no alcanzado los veinticinco años de edad, incumplan actualmente los límites de potencia, TRB y otros requisitos que la normativa vigente establece para cada modalidad en este mar.

b) Servirán también como aportación de «bajas» para completar el 150 por 100, aquellos buques del Mediterráneo que reúnan circunstancias tales como falta de seguridad en la mar, tecnología anticuada, excesivo consumo, carencia de rentabilidad o que faenen en modalidad de pesca distinta de aquella para la que legalmente están autorizados.

Art. 5.º En todos los casos, la Dirección General de Ordenación Pesquera analizará las «bajas» propuestas y admitirá o rechazará la petición de nueva construcción en aras de una mejor ordenación de los caladeros, con independencia de las facultades que en esta materia competen a la Inspección General de Buques y otros Organos de la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 6.º Todos los buques que se acojan a estas medidas de reestructuración de la Flota Pesquera recibirán, además, con cargo a los fondos destinados a este fin en los Presupuestos Generales del Estado, asignados a la Dirección General de Ordenación Pesquera, una ayuda de 30.000 pesetas por cada TRB del nuevo buque.

Art. 7.º La aportación de «bajas» se hará por unidades completas y será preciso acreditar que los buques se encuentran en activo, en el Censo de la Flota Pesquera, y que hayan sido

despachados por última vez en un plazo no superior a nueve meses de la fecha de solicitud de la nueva construcción. Las pérdidas por accidente de mar podrán ser aceptadas como «bajas» si cumplen el plazo antes citado.

Art. 8.º La selección se hará según el orden de presentación de las solicitudes, siempre que cumplan todos los requisitos exigidos.

Art. 9.º Se dará preferencia, para acogerse a estos beneficios, a aquellos buques a construir cuyas modalidades sean más apropiadas a la zona donde vayan a faenar, en función del esfuerzo pesquero en la misma.

Art. 10. La concesión del crédito por parte de la Entidad financiera requerirá la conformidad, para la construcción, de la Dirección General de Ordenación Pesquera, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Inspección General de Buques.

Art. 11. Con anterioridad a la concesión del crédito, los buques cuyo desguace se ofrezca deberán encontrarse libres de cargas y gravámenes, lo que se acreditará mediante la oportuna certificación.

Art. 12. En caso de autorizarse la nueva construcción, es requisito imprescindible para percibir las ayudas económicas indicadas en este Real Decreto que la «puesta de quilla» de dicha construcción esté realizada dentro del año 1984, lo que se acreditará por la Inspección General de Buques.

Art. 13. En todos los casos será requisito indispensable para ser despachado el nuevo buque que los desguaces estén materializados en su totalidad. Este despacho provisional inicial requiere la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Modernización de buques pesqueros

Art. 14. La Dirección General de Ordenación Pesquera fomentará, mediante ayudas económicas, todas aquellas obras de reforma y modernización que supongan una clara mejora tecnológica y de ahorro energético e incluso la adquisición de determinados equipos de pesca que faciliten un ejercicio más racional de esta actividad.

Art. 15. El importe de estas ayudas, no reembolsables, tendrá un límite del 30 por 100 del coste de la obra o adquisición, sin que, en ningún caso, pueda exceder de 5.000.000 de pesetas.

Art. 16. Dado que estas ayudas tienen que ser limitadas, se establecerá el siguiente orden de prioridad para el disfrute de las mismas: Toberas, aladores, maquinillas y otros equipos de pesca.

Art. 17. Las obras a realizar deberán iniciarse y finalizar dentro del año 1984, si bien, para aquellas que por su importancia no puedan estar acabadas dentro de dicho año, corresponde a la Dirección General de Ordenación Pesquera decidir la fecha límite de su terminación, a efectos del disfrute de la ayuda otorgada.

Art. 18. No serán objeto de las ayudas señaladas en el artículo 14 las obras normales de varada y sus derivadas, así como las de los motores, equipos de detección y auxiliares de navegación.

Reconversión de la Flota Pesquera

Art. 19. Cuando la Administración se vea obligada a exigir a un buque pesquero el cambio de caladero hasta entonces habitual o a que varíe su modalidad de pesca, podrá conceder ayudas económicas a los buques objeto de esta imposición de hasta 3.000.000 de pesetas, en el primer caso, y de hasta el 30 por 100 del coste preciso para adaptarlos y pertrecharlos a la nueva modalidad.

Art. 20. En todos los casos, una vez agotados los recursos aplicables a estas medidas iniciales, que afectan a la Flota Pesquera, consignados en los Presupuestos Generales del Estado, no se admitirán más peticiones de ayudas no reembolsables, sin perjuicio de que puedan las partes interesadas acogerse a las líneas crediticias establecidas.

Art. 21. Quedan excluidos de los beneficios de este Real Decreto los buques acogidos a la Ley 71/1978, de 28 de diciembre, de Desarrollo de la Pesca en Canarias.

Art. 22. El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA